

Corte cuando, tras emanar de aquellas decisiones relacionadas con el control de constitucionalidad, poseen la virtud de ingresar a la doctrina del bloque de constitucionalidad, en razón de que se fundamentan o generan una cuestión de principio; teniendo presente, desde luego, que la cuestión de principio debe estar acorde con los postulados fundamentales del Estado de Derecho" (El Panamá América de 27 de mayo de 1993. El énfasis es del autor).

Pues bien, siendo que el Estatuto de Retorno Inmediato forma parte del bloque de constitucionalidad, y visto que la sentencia (por cierto reiterada) en virtud de la cual dicho Estatuto pasó a formar parte de esa doctrina constituye jurisprudencia obligatoria (que en la actualidad no tiene por qué ser variada), no cabe la menor duda que los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete N° 17 de 24 de enero de 1990 no infringen ninguna norma constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete N° 17 de 24 de enero de 1990.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS R. ARMSTRONG CONTRA EL ARTICULO 617 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis R. Armstrong presentó advertencia de inconstitucionalidad para que se declarara que son inconstitucionales algunas palabras del artículo 617 del Código de Trabajo, que a la letra dice:

"Artículo 617. Siempre que este Código requiera que una parte de caución, la garantía consistirá en dinero efectivo, hipoteca o bonos del Estado.

Cuando la garantía sea en dinero o en bonos del Estado, el interesado deberá consignarlo en el Banco Nacional y obtener un certificado de garantía que presentará al Juzgado. ..." (la subraya es de la Corte).

De acuerdo al recurrente, las palabras que aparecen subrayadas en el precepto transcrita violan los artículos 60 y 61 de la Constitución Nacional, porque al permitir el artículo 617 del Código de Trabajo que el patrono pueda consignar una caución hipotecaria o bonos del Estado, se violenta el derecho que tiene el trabajador de tener una existencia decorosa (art. 60 C. N.) a través de la percepción de su salario mínimo (art. 61 C. N.).

Ello es así, por cuanto que, planteado un conflicto entre el trabajador y su patrono debido al no pago de su salario, el patrono escapa de su obligación al consignar una caución hipotecaria o en bonos del Estado, "que en la mayoría de las veces requiere de toda una serie de gestiones u actuaciones Judiciales posteriores a la sentencia a fin de recibir su pago en dinero de curso legal con la consiguiente desventaja de que los bienes hipotecados o los Bonos del Estado no obtienen su valor nominal equivalente en la plaza" (sic). De esta manera quedan burladas las justas pretensiones del trabajador afectado.

Correspondió al Procurador General de la Nación emitir concepto en el presente negocio, lo cual hizo mediante Vista N° 4 de 29 de enero de 1992. Según expresa el Procurador, la norma legal impugnada no infringe los artículos 60 y 61 de la Carta Magna. El artículo 60 es un precepto enunciativo (de carácter declarativo), que no contiene derechos subjetivos que puedan ser vulnerados, sino que proclama el principio de que el trabajo es un derecho y un deber del individuo así como una obligación del Estado de formular políticas económicas para promover la creación de empleos.

Desde este punto de vista, manifiesta el Procurador que no logra entender cómo puede darse la violación del artículo 60 de la Constitución, sobre todo si se tiene en cuenta que dicha norma nada tiene que ver con los medios de garantías a que aluden el artículo 617 del Código de Trabajo.

Por otro lado, señala que igual suerte corre la pretendida infracción del artículo 61 de la Constitución. Dicho artículo garantiza el salario o sueldo mínimo a los trabajadores; y ello nada tiene que ver con los parámetros consagrados por el artículo 617 antes mencionado.

Pues bien, tras el análisis de la situación planteada, la Corte considera que no le asiste razón al recurrente y que, en consecuencia, las palabras impugnadas del artículo 617 del Código de Trabajo no contradicen los artículos 60, 61 ni ningún otro precepto del

Estatuto Fundamental.

Además de los sabios razonamientos externados por el Procurador General de la Nación, podrían añadirse las siguientes consideraciones, para los efectos de desechar los cargos de injuridicidad endilgados por el recurrente.

El proceso sirve como instrumento de solución pacífica a los problemas que ocurren en la sociedad, pues constituye un conjunto de normas y principios orientados a obtener, dice el artículo 212 de la Constitución Nacional, "el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial".

Desde esta perspectiva, tanto el proceso laboral como el civil, entre otros, permiten que, antes o durante el desarrollo de los mismos, la parte interesada solicite al juez la adopción de ciertas medidas cautelares con el objeto de no hacer ilusoria su pretensión y, con ello, el reconocimiento de los pretendidos derechos sustantivos. Sin embargo, por un elemental principio de justicia, es necesario que el interesado de caución satisfactoria, que responda por los posibles daños y perjuicios que la medida cautelar pudiera ocasionarle a la persona en cuya contra se ha adoptado.

En ese sentido, hay que reconocer que los medios establecidos por el artículo 617 del Código de Trabajo para tales propósitos, tienen la particularidad de aparecer debidamente regulados por el ordenamiento jurídico, lo cual hace que tengan la virtud de ser verdaderas garantías, pues, además, se trata de instituciones que poseen bases sólidas dentro del mercado económico, financiero y comercial.

Ahora bien, entre los argumentos que esgrime el recurrente en su escrito se encuentra uno que parece ser el que justifica la proposición de la advertencia que nos ocupa. En efecto, dice el licenciado Armstrong que hace la presente advertencia de inconstitucionalidad con el objeto de prever que los demandados "puedan intentar levantar el SECUESTRO decretado sobre dichos bienes (sobre los bienes de los demandados) acogiéndose (sic) a lo que preceptúan (sic) los artículos 617 en concordancia con el artículo 706 del Código de Trabajo vigente."

Sobre este particular es importante mencionar que así como la ley procesal permite que el demandante pueda solicitar una medida cautelar sobre los bienes del demandado, también hace posible que la parte que se considera afectada con una medida de ese tipo, pueda obtener el levantamiento de la misma, previa sustitución de los bienes cautelados por otro u otros de mayor garantía. Esto refleja, de manera muy elocuente, el principio de igualdad de las partes en el proceso. No hay que perder de vista que nadie tiene la razón hasta tanto no medie sentencia ejecutoriada. Por ello, el proceso trata de equilibrar las cargas, de modo que su desarrollo cause el menor daño posible.

No encuentra, pues, el Pleno vicios de inconstitucionalidad en la norma que ha sido impugnada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las palabras "hipoteca o bonos del Estado" del artículo 617 del Código de Trabajo.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO DARÍO MORICE CARRILLO EN CONTRA DEL ARTICULO 22 DE LA LEY 33 DE 1946 QUE REFORMA AL ARTICULO 36 DE LA LEY 135 DE 1943. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DARÍO MORICE CARRILLO, en uso de la acción popular que consagra el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Política de la República, solicitó se declarara inconstitucional el artículo 22 de la Ley 33 de 1946, reformatorio del artículo 36 de la Ley 135 de 1943.

Admitida la demanda, se le corrió traslado al señor Procurador de la Administración para que, dentro del término de diez (10) días, emitiera concepto.

Cumplido como fue el mandato legal por parte del Procurador de la Administración, se ordenó la fijación en lista por el término de diez (10) días para que el demandante y cualquier parte interesada presentaran sus argumentos por escrito. Este término feneció sin que persona alguna compareciera ante esta Corporación.

Cumplido como ha sido toda la ritualidad exigida, se pasa a resolver el fondo de la demanda.